

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN: CT-I/J-1-2016.**

INSTANCIAS REQUERIDA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS; SECRETARÍA DE
ACUERDOS DE LA PRIMERA
SALA; Y SECRETARÍA DE
ACUERDOS DE LA SEGUNDA
SALA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se recibió en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información la solicitud tramitada con el folio SSAI/00117316, por la cual se requirió ***“...una relación de los párrafos, incisos, fracciones de los artículos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (desglosado por Pleno, Primera y Segunda Salas) ha declarado inconstitucionales mediante cualquier tipo de medio de control constitucional, asentando la ley o disposición jurídica de la que forman o formaron parte, desde el año 2004 hasta la fecha en que se presenta esta solicitud, desglosado por año y señalando el número de expediente y asunto en los que se realizó la declaratoria de inconstitucionalidad respectiva, así como el resolutive(s) en los que se haya realizado dicha declaratoria”***.

II. Admisión. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2016

la Información Pública (Ley General) y 7 del “ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/0107/2016.

III. Solicitud de informes. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/0374/2016, UGTSIJ/TAIPDP/0375/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/0376/2016 de dos de febrero de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Secretaría General de Acuerdos, a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informes de las instancias requeridas. En cumplimiento al requerimiento señalado, las instancias requeridas informaron lo siguiente:

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2016

a) El Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, por oficio 66/2016 de tres de febrero del año en curso, manifestó:

“... hago de su conocimiento que esta Secretaría de Acuerdos no tiene bajo su resguardo una relación con la información requerida por el solicitante”.

b) Por su parte, el Secretario General de Acuerdos, a través del oficio SGA/E/44/2016 de fecha cinco de febrero del presente año, determinó:

“... 1. Esta Secretaría General de Acuerdos tiene bajo su resguardo la información solicitada, que se refiere a las declaraciones de invalidez contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, en el periodo comprendido de enero de 2009 a enero de 2016, la cual es pública y es disponible a través de los siguientes hipervínculos:

https://www.scjn.gob.mx/pleno/paginas/declar_invalidez.aspx,

<http://legislacion.scjn.gob.mx/NormativaInvalida/Paginas/wfConsulta.aspx>,

<http://www2.scjn.gob.mx/denunciasincumplimiento/ConsultaGenerales.aspx>.

Cabe señalar que dicha información contiene: el número de expediente, la fecha de la resolución (año), los preceptos invalidados (párrafos, incisos y fracciones de los artículos), estos últimos emanados de los puntos resolutivos, en la inteligencia de que dicha información se encuentra completa. - - - 2. Esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo algún documento en el que conste la información precisada en el numeral uno anterior, respecto de las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, en el periodo comprendido del 2004 al 2008. - - - 3. Esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo algún documento en el que se precisen datos de los asuntos de naturaleza diversa a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, en los cuales se haya declarado la inconstitucionalidad de normas generales.”

c) Finalmente, mediante oficio PS_I-124/2016 de diez de febrero de este año, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, en lo que interesa informó:

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2016

“... En la presente petición, estimo que lo que se plantea es una consulta y no una solicitud de información, lo que constituye una cuestión ajena al derecho de acceso a la información gubernamental; ya que no se especifica el tipo y número de expediente que desea se le proporcione la información. - - - Al respecto, me permito aclarar que esta Secretaría de Acuerdos, no cuenta con un documento en donde se pueda apreciar el desglose de la información requerida, pues no es facultad de esta Sala tramitar y resolver declaratorias generales de inconstitucionalidad, ya que conforme al artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es atribución del Tribunal Pleno el trámite y determinación de una declaratoria general de inconstitucionalidad. - - - Sin embargo, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, le comunico, que los únicos documentos que esta Primera Sala tiene bajo su resguardo, son las peticiones que envió al Tribunal Pleno, solicitando el inicio del trámite de la declaratoria general de inconstitucionalidad; oficios que se clasifican como públicos con fundamento en los artículos 1, 2 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 1, 4, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de esta ley, y que acompaño a esta respuesta. - - - Con los referidos oficios, se formaron los siguientes expedientes:

NÚMERO/ EXPEDIENTE DE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, ÍNDICE DEL TRIBUNAL PLENO	EXPEDIENTE QUE DERIVA DE LA PRIMERA SALA	ARTÍCULO (S) SOLICITA SE REALICE DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD
4/2012	AMPAROS EN REVISIÓN 167/2012 Y 558/2012. RESOLUCIÓN VISIBLE EN EL PORTAL DE INTERNET	ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
1/2013	AMPAROS EN REVISIÓN 581/2012, 457/2012 Y 567/2012. RESOLUCIONES VISIBLES EN EL PORTAL DE INTERNET	ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Además, le hago saber que todas las resoluciones se encuentran disponibles en el Portal de internet de este Alto Tribunal, en la dirección:

[http://www.2scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx ...](http://www.2scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx...)”

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2016

V. Respuesta de la solicitud. Mediante proveído notificado el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento del solicitante, los informes de los órganos de la Suprema Corte considerados como competentes, donde además precisó:

*“... Por lo que respecta a la información consistente en **las declaraciones de invalidez contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, en el periodo comprendido del 2004 al 2008**, le informo, con fundamento en lo establecido en los artículos 130 de la referida Ley General, así como 9 del citado Acuerdo General de Administración 05/2015, que **dicha información se encuentra disponible para consulta inmediata en la herramienta informática denominada estadística Judicial @lex, del portal electrónico de este Alto Tribunal, por lo que mediante la presente comunicación electrónica pongo a su disposición el vínculo <http://www.internet2.scjn.gob.mx/alex/>, así como el procedimiento para localizar la información de su interés que obre en dicho micrositio...**” (sic)*

VI. Interposición de Recurso de Revisión. Con fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis se presentó recurso de revisión a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SSAI), donde el recurrente se inconformó en los siguientes términos:

“... toda vez que no se me otorga la información que pedí, se salen por la tangente, al otorgarme exclusivamente información respecto de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales como si los demás medios de control de la constitucionalidad no existieran, señores Ministros ésta es una asignatura que tienen pendiente (...) remitiendo la información incompleta dolosamente y a sabiendas de que tuvieron que declarar la inexistencia de esa información (...) que además tienen obligación de generar, la estadística judicial es de vital importancia para hacer un escrutinio de la Suprema Corte. Por otro lado, me remiten a un sistema denominado @lex, que no sirve...”

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2016

VII. Remisión del recurso de revisión al Comité Especializado de Ministros. Mediante acuerdo de dos de mayo del presente año del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la información ordenó remitir el expediente UE-J/0107/2016 al Comité Especializado de Ministros¹.

VIII. Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de este Alto Tribunal. Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió acuerdo por el cual se desechó el recurso de revisión **CESCJN/REV-05/2016**, derivado del expediente UE-J/0107/2016; y ordenó remitir el expediente a este Comité de Transparencia, dicho acuerdo refiere en lo conducente:

“... Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente UE-J/00107/2016, así como del contenido del escrito de impugnación, se advierte que el recurrente no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente, sino la respuesta contenida en la comunicación emitida por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la información, de fecha diecinueve de febrero del año en curso. Además, es pertinente mencionar que del expediente en que se actúa, no se advierte que el Comité correspondiente haya emitido resolución alguna al respecto. - - - De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de esta Suprema Corte, las emitidas por el Comité de Transparencia anteriormente denominado Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso, en el que se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada al peticionario por órgano distinto al citado Comité. - - - En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por el Comité Especializado de la Suprema Corte de justicia de la Nación (anteriormente denominado Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información pública

¹ En el acuerdo se hace alusión al acta circunstanciada del catorce de abril del presente año, en la cual se hicieron constar las circunstancias particulares que demoraron el trámite respectivo.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2016

*Gubernamental y Protección de Datos Personales); con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y , los diversos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el C. *****. - - - Ahora bien, toda vez que uno de los objetivos de la Ley en materia de transparencia, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información; este Comité Especializado acuerda remitir al Comité de Transparencia, el expediente UE-J/00107/2016, así como el escrito de impugnación del C. *****; lo anterior, a fin de que el citado Comité revise el presente asunto conforme a las atribuciones que le otorga el artículo 23 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y emita la determinación que corresponda. - - - En diverso orden de ideas, de las constancias del expediente en que se actúa, se advierte que con fecha dos de mayo del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información emitió acuerdo en el que hizo constar la existencia del presente recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información, respecto del cual destaca que hubo demora en el trámite del citado medio de impugnación. Con motivo de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, determinar lo conducente en ejercicio de las atribuciones que le otorga la fracción IV, del artículo 23, del Acuerdo General de Administración 5/2015 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información, así como del funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....”*

IX. Remisión del expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio SSCM/166/2016, de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros remitió el expediente al Comité de Transparencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto que éste atendiera lo dispuesto en el acuerdo de mérito.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2016

X. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de seis de mayo de la presente anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, de la Ley General; 23, fracciones II, III, y IV, y 27 de los Lineamientos Temporales; y,

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General²; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

La verificación de la competencia a cargo de este Comité, sobre la extensión de la base normativa ya referida, surge, en principio, a partir de la indicación externada por el Presidente del Comité Especializado de Ministros a través del acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, donde a pesar de haber desechado el recurso de revisión

² Solo como apunte es menester precisar que, en el caso, para este Comité la aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública surge de la interpretación de lo dispuesto en los artículos sexto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, lo dispuesto en los artículos transitorios primero y quinto último párrafo del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicado el día nueve de mayo del presente año en el Diario Oficial de la Federación.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2016

intentado, ordenó la directa remisión de las constancias vinculadas con la solicitud inicial a efecto de que esta instancia, con el ánimo de satisfacer el acceso a la información solicitada, pudiera ejercer sus facultades en la dimensión de su competencia, dentro de las que, como acontece en la especie, se encuentra lo relativo a la inexistencia de información.

Cierto, del análisis de las constancias citadas se observa que la información requerida consistió en una “relación” de artículos (*desglosada por párrafos, incisos, fracciones*) declarados inconstitucionales por el Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante cualquier tipo de medio de control constitucional, desde el año 2004 hasta la fecha de la solicitud (*desglosada por año y señalando el número de expediente y asunto en los que se hubiera realizó la declaratoria inconstitucionalidad*).

De las respuestas emitidas por las instancias requeridas se desprende que, en esencia, tanto la Secretaría General de Acuerdos, como las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas, todas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, manifestaron, en mayor o menor medida, no contar con la información como fue requerida; de donde deriva que se trata de información calificada de inexistente y que, por tanto, su conocimiento corresponde a este Comité de Transparencia.

II. Análisis de fondo. Superado el apunte anterior, se tiene que la materia de estudio del presente se reduce a resolver sobre la confirmación o no de la inexistencia de la información antepuesta por las instancias requeridas frente a la solicitud de acceso que propició la formación del expediente en que se actúa.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2016

Para dar solución a esa problemática debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General³.

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2016

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,⁴ que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién dispuesta constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de las instancias involucradas.

Bajo ese orden, se tiene que, como ya se ha dicho, el solicitante expresamente requirió “...una relación de los párrafos, incisos, fracciones

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia,** y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2016

de los artículos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (desglosado por Pleno, Primera y Segunda Salas) ha declarado inconstitucionales mediante cualquier tipo de medio de control constitucional, asentando la ley o disposición jurídica de la que forman o formaron parte, desde el año 2004 hasta la fecha en que se presenta esta solicitud, desglosado por año y señalando el número de expediente y asunto en los que se realizó la declaratoria de inconstitucionalidad respectiva, así como el resolutive(s) en los que se haya realizado dicha declaratoria.”

En una primera aproximación, del modo en que mínimamente puede entenderse la aludida solicitud, se advierte que el requirente centra su petición en la necesidad de obtener o recopilar **datos** vinculados con aquellos artículos (*desglosados de manera especial*) declarados inconstitucionales a través de todos los medios de control constitucional del conocimiento del Pleno y Salas del Alto Tribunal, comprendidos en un periodo determinado.

Para este Comité, el contenido de dicha petición deja ver, sin más, que su substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad o función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que no se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos.

Esto es así, pues en el esquema de regulación del quehacer del Alto Tribunal, no parece existir norma alguna que exija direccionar el registro y/o estadística de los asuntos fallados (de cualquier naturaleza y alcance) hacia la especificidad que exige el peticionario (desglosado con las especificidades atinentes a la identificación de párrafos, fracciones, de las disposiciones declaradas inconstitucionales, periodos, instancias etc).

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2016

Por el contrario, actualmente, en el plano estadístico, en donde pudiera adquirir extensión la multicitada petición, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º, apartado A, fracción V,⁵ como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70, fracción XXX,⁶ ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V,⁷ establecen una obligación con esas características para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que únicamente se orientan hacia la previsión de indicadores bajo un nivel de desagregación determinado por cada sujeto obligado de acuerdo a lo posible.

En ese sentido, previamente a ese escenario, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR*

⁵ **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

⁶ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**

⁷ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2016

EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL en su artículo 187, adelantaba esa obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efecto de la emisión de la estadística judicial general, a razón de lo siguiente:

“Artículo 187. Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;*
- II. Controversias Constitucionales;*
- III. Contradicciones de Tesis;*
- IV. Amparos en Revisión;*
- V. Amparos Directos en Revisión;*
- VI. Revisiones Administrativas;*
- VII. Facultades de Investigación; y*
- VIII. Otros.*

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

Asimismo, en sus artículos 188 a 190 se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Precisamente en la ejecución de esas tareas, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han venido dando avances para la optimización y consolidación de una estadística jurisdiccional integral, como es lo relativo a la publicación trimestral indicadores de gestión jurisdiccional, la estadística mensual que publica la Secretaría General de Acuerdos, los informes que anualmente publican ambas

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2016

Salas del Alto Tribunal, así como la Presidencia; el portal denominado @lex, entre otras soluciones.

Lo hasta aquí revelado pone de manifiesto que, como ya se precisaba, no prevalece una condición de exigencia normativa que llevara a este Tribunal a detonar su quehacer hacia los extremos de la particularidad que en el plano estadístico pretende el solicitante, sino, por el contrario, una precisión general en ese ámbito, con lo que, dicho sea de paso, se cuenta de manera suficiente.

Luego, ante la ausencia de la condición normativa que identificara la obligación en el desarrollo de la información requerida por el solicitante, bajo las especificidades que éste puntualizó, resulta claro que, por tanto, **debe confirmarse la inexistencia** advertida por las instancias involucradas; más allá de lo que optaron por mostrar al solicitante con aras a satisfacer su derecho.

Al caso concreto es conveniente citar el siguiente criterio emitido por el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte⁸:

Criterio 7/2010

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, CASOS EN QUE SE PUEDE VINCULAR A LAS ÁREAS AL PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA SU SATISFACCIÓN. *La información que obra bajo resguardo de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pública y debe ponerse a disposición del solicitante en los términos que para ello establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cual de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 26 y 42, se da por cumplido cuando se pongan a disposición los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la digitalización o expedición de copias simples,*

⁸ A raíz de la emisión de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determinó la nomenclatura de los Comités de Transparencia, lo que fue regulado mediante el Acuerdo General de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2016

certificadas o cualquier otro medio. Lo anterior no conlleva la obligación de los órganos de esta Suprema Corte de procesar la información - dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos- a pesar de que estén en el mismo soporte, para obtener los datos específicos, el detalle o desglose requerido, excepto cuando en aras del principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 4 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, ya sea por la trascendencia de la información respecto del ejercicio de las funciones sustantivas de este Alto Tribunal, o por la ponderación de los esfuerzos materiales y administrativos que significaría el tránsito de la información en una modalidad u otra; o bien, exista disposición legal que obligue a contar con dicho desglose o detalle de la información solicitada, se deba entonces llegar al grado de vincular a las áreas al procesamiento de documentos.

III. Vista a la Contraloría. Finalmente, resta ocuparse del pronunciamiento emitido por el Presidente del Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del acuerdo de cuatro mayo de dos mil dieciséis, que en su parte final solicitó a este Comité de Transparencia determinar lo conducente respecto a la demora en la tramitación del recurso de revisión correspondiente.

De las constancias que integran el expediente UE-J/0107/2016, y en concreto en el acuerdo de dos de mayo del presente año, emitido por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, que cita al caso el acta circunstanciada de fecha catorce de abril en año citado, resalta que con anteriormente, con fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, ya se había presentado un recurso de revisión a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SSAI), sin que se le diera seguimiento y remisión oportuna (mediando entre la presentación del recurso y dicho acuerdo, treinta y tres días hábiles).⁹

⁹ Tomando en consideración que del veintiuno al veinticinco de marzo fue decretado como periodo inhábil.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2016

Al respecto es de considerar que el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no prevé un plazo para la remisión del recurso de revisión presentado en la Unidad de Transparencia al Comité Especializado, sin embargo, de los artículos 49 y 61 de la Ley Federal¹⁰, se desprende que se tiene un día hábil para ello.

En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 23, de los Lineamientos Temporales, se instruye a la Secretaría de este Comité de Transparencia, remita copia de las constancias del expediente UE-J/0107/2016 a la Contraloría de este

¹⁰ **Artículo 49.** *El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.*

Artículo 61. *El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.*

Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda:

I. *Las unidades administrativas responsables de publicar la información a que se refiere el Artículo 7;*

II. *Las unidades de enlace o sus equivalentes;*

III. *El Comité de información o su equivalente;*

IV. *Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial;*

V. *El procedimiento de acceso a la información, incluso un recurso de revisión, según los artículos 49 y 50, y uno de reconsideración en los términos del Artículo 60;*

VI. *Los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales a los que se refieren los artículos 24 y 25, y*

VII. *Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento.*

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2016

Alto Tribunal, a efecto de que conforme a sus atribuciones determine lo que corresponda.

Igualmente, se estima necesario que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remita a la Contraloría toda la información o constancias que posea en relación con los hechos antes mencionados.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se confirma la **Inexistencia de la información** materia de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a la Secretaría Técnica dar vista al titular de la Contraloría de la Suprema Corte con las constancias del expediente UE-J/0107/2016.

TERCERO.- Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial, remitir a la Contraloría toda la información relacionada con los hechos referidos en la última parte de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y Juan Claudio Delgado Ortiz

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-1-2016**

Mena, Contralor del Máximo Tribunal. En este asunto el Secretario General de Acuerdos no tuvo intervención, ante el impedimento que planteó y fue aprobado por el Comité de Transparencia en términos del artículo 35 de los Lineamientos Temporales¹¹. Firma también el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

¹¹ **Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes.”